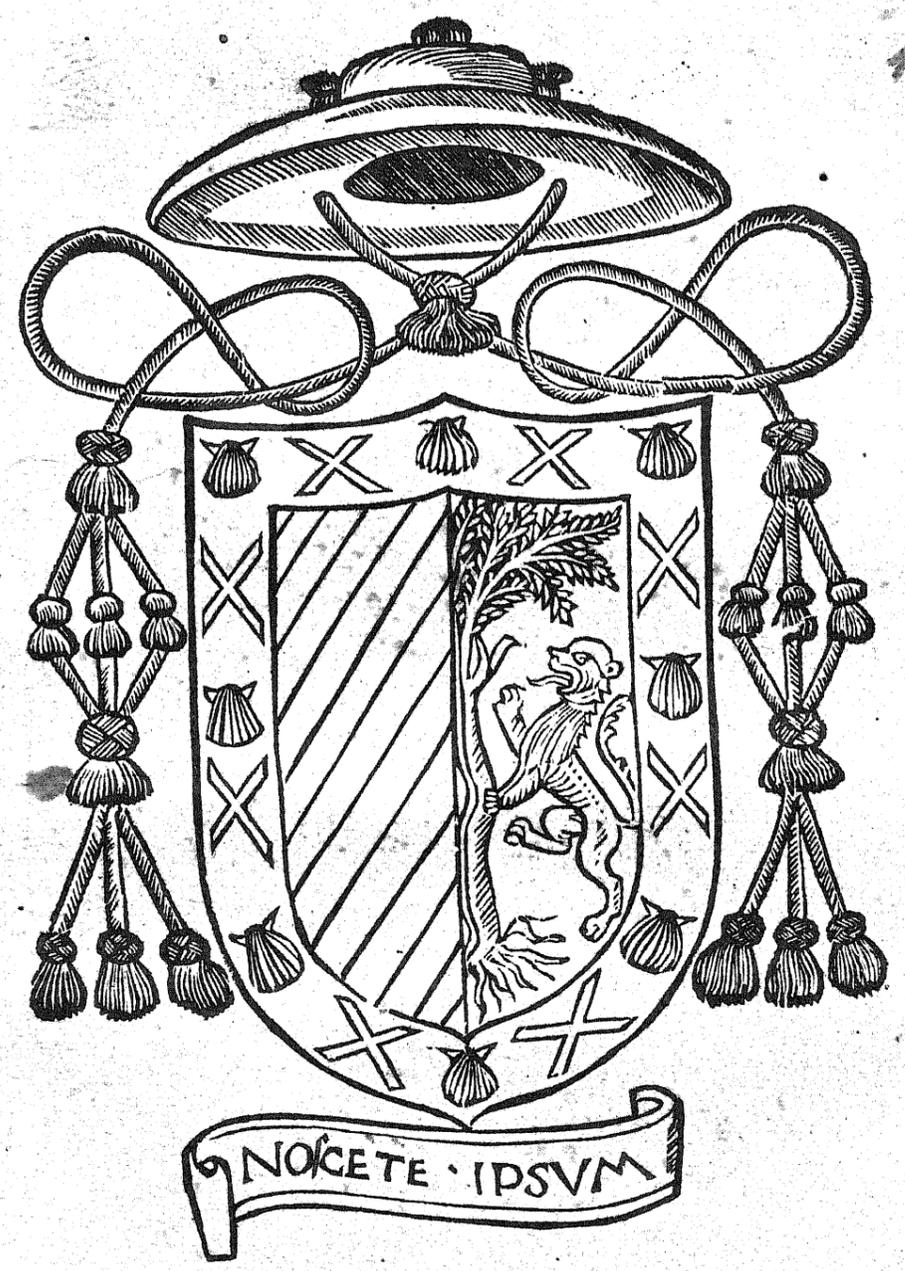


A
55
123 (2)



**Constituciones del obis
pado de malaga.**



En Diego ramirez de villes-

cusa por la gracia de dios y dela sancta yglesia d roma obispo de Malaga: capellan mayor y del consejo d la reyna nra señoa. Allos venerables y amados hermanos nros el dean y cabildo de nra yglesia y al preposito y colegio dela cibdad de antequera: y al arcipreste d malaga. vicarios. clerigos. beneficiados: y capellanes de nro obispado. Salud y gracia sepades q nos dñsea

do la saluacion delas animas: y considerando la nouedad delas yglesias y psonas ecclesiasticas del: y los nuevos pobladores q de muchas partes han venido a biuir y morar enel: y como mucho numero de infieles d los moradores del se couertierõ poco ha a nra sancta fe catholica: y acatado que para la buena gouernacion de todo ello son necessarias algunas reglas y constituciones para q mejo: sea dios seruido y su culto augmetado: y las animas aprouechadas. Considerado assi mismo q despues q la tierra se gano de los iñeles y fue reduzida y poblada d fieles xpianos: no se ha fecho sinodo alguno y concilio episcopal. E cõ acuerdo de vos los dichos nros hermanos dean y cabildo: fe jimos y ordenamos las siguientes cõstituciones. Las quales madamos guardar en virtud de sancta obediencia y so las penas enellas contenidas.

*X como el dñs
dipone. no se
nos de hazer su*

Capitulo primero como los pueblos se an enseñados en la sancta fe catholica.

Que la fe es fundamento de todo edificio spiritual y sin ella es imposible cõplazer a dios nro seño. Ordenamos y mandamos q en todas las yglesias de nro obispado: assi en la cathedral como ela colegial y parrochiales en todos los domingos d año y fiestas d guardar el clerigo que dixere la missa mayor despues dela offrenda enseñe al pueblo el Ave maria. y el Pater noster. Credo. y Salve regina. diziendolo muy despacio y distitamente. E enseñe assi mismo los articulos de nra fe. y los diez mandamiẽtos. E las obras de misericordia: enseñando en cada fiesta y domingo algo desto: y el clerigo q sucediere en la fiesta o domingo siguiente cõtinue lo q el otro comeco hasta q todo sea acabado.

Etrosi los clerigos q touieren sciencia y abilidad: deuen declarar el euãgelio: o la epistola: o la vida d el sancto: de manera que el pueblo no vaya ayuno d doctrina a su casa. E q no lo hiziere pierda la offreda dese dia: y allende d esto pague de pena vn real d el q ay la tercia parte la fabrica d la yglesia: y la otra tercia parte el alguazil nro del lugar y la otra el q lo denunciare.

Etrosi ordenamos q elos lugares de xpianos nuevos allende desto el clerigo los domingos y las fiestas de guardar en la tarde haga venir ate si ala yglesia los moços menores de quinze años: y los niños menores de diez a los qles enseñe lo suso dicho: y les tome cuenta de lo q sabẽ hasta q en las cosas suso dichas sean enseñados. E si el tal clerigo sinuiere mas de vn lugar en aql en q dize la missa sera obligado a fazer lo que dicho es: y si algun moço o niño tuuiere sabido lo q el clerigo le deue enseñar: due tomar cedula d el mesmo clerigo como ya esta enseñado. y de ay adelante no sera obligado a venir a los llamamiẽtos generales. y si el padre o madre de los niños o niñas no quisiere ebialos ala yglesia no auiedo legitimo impedimẽto. por cada vez q faltare paguen seys

marauedis. la tertia parte para la yglesia. la tertia pte para el clerigo. y la tertia parte para el alguazil que lo executare.

¶ Et si ordenamos q̄ en todos los lugares y parrochias de nuestro obispado en que ouiere sacristan sea obligado desde el primero dia de q̄resina hasta en fin dlla de tañer cada dia ala salue la qual diga el clerigo q̄ fuere semanero conel sacrista si otros a ella no quificren ocurrir: y acabada la salue enseñara los niños y niñas que a ella vinièren los mandamiètos y articulos dela fe. y obras de misericordia. el q̄ en esto faltare sea por cada dia penado en diez marauedis partidos en la manera suso dicha. **¶** Mandamos a qualesquier personas ecclesiasticas o seglares q̄ enseñarè los niños a leer q̄ ante todas cosas les enseñen todo lo suso dicho y signar y santiguar.

¶ Item mandamos que en todas las yglesias se poga vna tabla en que estè escritos los articulos dela fe: y los madamientos. y los siete sacrametos. y las obras de misericordia. y las fiestas que son de guardar. y los dias de ayuno.

Capit. ij. de los rescriptos y letras aplicas

¶ Que algunas vezes acaesce q̄ algunas personas traen letras apostolicas que dize no lo seyendo: y otras ay en que lo son: no son valaderas para el fin y effecto para que se presentan. y los clerigos como temoz delas censuras las obedescen de que viene grãde daño y dextrimento a algunas personas. y los que las tales letras presentan de su malicia reportan prouecho. **¶** Por ende ordenamos y mandamos que quando letras apostolicas se presentaren: el clerigo aqui se presentaren las resciba con toda obediencia y acatamiento: y quanto al cumplimiento tome el termino q̄ en ellas suele venir q̄ es comunmente de seys dias: enel qual termino cõsulte a nos estãdo en nuestro obispado. y estando absente del a nuestro prouiso: por q̄ examinas las tales letras si justo es sean obedecidas. y si no se responda como fuere d derecho y razõ. **¶** La costa que en esto se hiziere a el mandaremos pagar. el clerigo que assi no lo hiziere incurra por el mesmo fecho en pena de vii marco de plata el qual desde agora aplicamos ala obra dlla yglesia cathedral: o a los hedificios publicos que son de nuestra dignidad.

¶ **Capitulo. iij. q̄ se dipute quiè haga relaciõ al plado dlo q̄ se dene corregir.**
¶ Item estatuyamos q̄ en cada vicaria de nuestro obispado se depute vn clerigo presbitero que tenga cargo de saber las cosas q̄ se deuen corregir y las ponga por escrito: por que haziendose sinodo: de dellas relacion a su perlado: y si sinodo no se hiziere: la de al visitado: quãdo fuere a visitar el lugar o yglesia è que el residiere. y que este testigo sinodal en cada vicaria nõbre por agora nõ prouiso: y el nõbrado sea obligado aceptar el cargo sopena de mill mrs.

Ca. iij. dlo officio y jurisdicciõ dlos vicarios

¶ Que en aqueste nuestro obispado ay seys vicarias que son officios encomendados segun la voluntad del perlado y por quanto tiẽpo a el pluguiere y en la vicaria d malaga le llamamos arcipreste. **¶** Ordenamos que el dicho arcipreste que en la misma cibdad reside: nõ prouiso: que pueda oyr y diffinir todas las causas y q̄ esteno vsè de jurisdicciõ alguna si no de aquella que por nos o por nuestro prouiso: le fuere cometida. **¶** En las otras vicarias conuiene a saber Antequera. Ronda. Uelez malaga. Barbella. y Lõyn. **¶** Por releuar a los moradores de costas. **¶** Ordenamos

y mandamos q̄ los vicarios dellas puedã conoser de causas decimales testamentales y otras qualesquier que seã ceviles y en ellas sentenciar definitiuamente lo que hallaren por derecho: y llevarlo a deuida execucion. **¶** Pero no pueden ni deuen conoser de causas matrimoniales: quanto al vinculo del matrimonio ni de beneficiates. ni de criminales. Saluo que si algũ crimẽ cõteciere en la vicaria q̄ a su noticia venga por querrela dela parte: o en otra manera: hagan la informacion: y prendan la persona que delinquier y la embien presa con la informacion a nos o a nõ prouiso. **¶** Pero si algũ vicario tuuiere de nos comision que a algo desto se estieda: vsè della segun la forma y tenor en ella contenido. **¶** Prohibimos que ningun vicario absentando se del lugar de su vicaria pueda derar sustituto sin licencia nuestra seyendo presente enel obispado: o d nuestro prouiso: seyendo absente.

Capitulo. v. de los hijos de los clerigos

¶ Que algunos clerigos como poco temoz de dios y metosprecio nõ quieren que los hijos bastardos y spurios les sirua en la yglesia diendo missa: o en otra manera: delo qual nõ seõ es dseruido y el pueblo que lo vee escandalizado. **¶** Por ende prohibimos que lo tal no se haga: y si alguno lo hiziere incurra en pena de tres reales por cada vez. **¶** Delos quales el vno aplicamos ala fabrica d su ylesia: y el otro al q̄ lo acusa: re: y el otro al alguazil q̄ lo executare

Capit. vj. de las fiestas q̄ en nõ obispado se han de guardar.

¶ Que acontece que algunos legos guardan algunas fiestas no seyendo a ello obligados: y quebrantan las q̄ estã estatuadas por la sancta madre yglesia: declaramos que las fiestas que se han de guardar en nõ obispado son las siguientes.

- | | |
|---|--|
| La circuncion de nuestro seõ | La epiphania |
| La purificaciõ d nra seõora sctã maria. | Sant lorenço martir |
| Sancto mathia apostol | La assumpciõ de nuestra seõora |
| La anuacion de nuestra seõora | Sant luys obispo |
| Sant marco euangelista | Sant bartholome apostol |
| Sant phelipe y sant iago | La natiuidad de nuestra seõora |
| La inuencion dela cruz | Sant matheo apostol y euãgelista |
| Sant bernabe apostol | Sant miguel |
| Sant iuan baptista | Sant lucas euangelista |
| Sant pedro y sant pablo | Sant simon y judas apóstoles |
| Sancta maria magdalena | El dia de todos sanctos |
| Santiago apostol | Sant andres apostol |
| La trasfiguraciõ de nõ seõor iesu xpo | La concepciõ de nuestra seõora |
| Sancto thome apóstol | La pascua d resurrecion con dos dias siguientes |
| La natiuidad de nõ seõor | La ascension de nõ seõor |
| Sant esteuan | La pascua del spũ sancto con dos dias siguientes |
| Sant iuan apostol y euangelista | El dia de corpus xpi |
| Todos los domingos | |

Por q̄ algũos tiene deuono a la ygesta brigida nos fue pedido q̄ la man asendo ce lebrar en nra yglia: acordamos lo asẽ. **¶** E q̄remos q̄ se haga de ella como de fiesta de quinta dignidad. **¶** E q̄ la fiesta de sant ioseph esposo de nra seõora se haga de segunda dignidad. **¶** E la fiesta de sta cõstancia hya de castantino cupador tambien se haga de segunda dignidad.

Capitulum vij. de la honestidad de los clérigos.

Informandonos con el derecho comun y con la constitución sobre esto hecha en el concilio provincial. Ordenamos y mandamos que los clérigos ordenados in sacris por cuyo ejemplo los legos se han de imitar a bien vivir sean muy honestos en sus hablas y conuersacion y quanto al vestido trayan mátos cerrados largos fasta en pie con collar grande que cubra los pechos: y que no trayan seda ni paño bermejo ni amarillo ni verde claro ni ropas ribetadas con seda: excepto los capirotes y capas de coro que puedan traer raso: y trayan capirotes. E permítase que pueda traer becas de tafetan: y que no anden en calças ni en jubon avn que trayan manto encima: y que no trayan anillos: ni guarniciones doradas ni plateadas: ni cintos labrados con oro ni plata: ni capatos o borseguis de color. E que trayan la corona abierta en deuida cantidad: y los cabellos cortos que se parezca la oreja. Lo qual todo mandamos que se guarde so pena de seys reales: de los quales aya los dos el acusado: y los dos la fabrica e cuya parrochia morare y el vno el juez que lo sentenciare: y el otro el alguazil que lo executare.

Assi mismo prohibimos que ningun clérigo no cante cantares seculares en missa nueva ni bodas so la mesma pena.

Etrosi prohibimos que ningun clérigo diga pefe a tal: o voto a tal: o descreo de tal: so pena de diez reales diuididos en la manera suso dicha.

Etrosi mandamos que qualquier clérigo que despues de tañida la cápana de queda andouiere en habito desonesto: o con armas sea preso por nro alguazil o por nros prouisores: y si leuare armas las pierda y incurra en pena de veyntereales. E por que nuestro alguazil puede ser en esto negligente: damos licencia para esto a los alguaziles seculares que hallandolos en el habito y tiempos suso dichos los pueda tomar y traer ante nos: o ante nros vicarios donde los ouiere: y si no ante cura del lugar: y hazemos les gracia de la meytad de las armas que assi tomaren.

Capitulum viij. de la residencia de los clérigos en sus beneficios.

Informandonos con la creacion de los beneficios parrochiales hecha en este obispado por autoridad apostolica. Ordenamos y mandamos que todos los clérigos beneficiados residan personalmente en las yglesias en que son beneficiados: en cada año por ocho meses alomenos. E que auiendo este tiempo seruido no se absenten del obispado sin nuestra licencia: y dentro del se puedan absentar con licencia del vicario por ocho dias y no mas: y si por mas tiempo quisieren ser absentes lo hagan con nra licencia: o de nro prouisor en nuestra ausencia: y que como quier que sea absente dexen otro clérigo en su lugar por nos y por el vicario aprouado: y de otra manera que no gane cosa alguna de lo que de su beneficio auia de auer assi de pontifical como de offrendas.

Item mandamos que los beneficiados de la cibdad de antequera residan en sus beneficios personalmente: y los que son absentes vengán a residir: so pena que si no viniere legitimo impedimento cessante dentro de seys meses pene

ros siguientes sean por el mesmo fecho priuados de sus beneficios. E por que esto se execute mandamos a nuestros visitadores que quando visitaren qualquier lugar hagan desto pesquisa y se informen: y todo lo que hallaren que ha perdido los beneficiados por no residir lo apliquen a la fabrica y lo carguen en el libro del mayordomo.

Capitulum ix. de la orden que los clérigos

beneficiados han de tener en el decir de las missas y los otros diuinales officios

Ordenamos y mandamos que en todas las yglesias de nro obispado en que ay solamente vn clérigo sea obligado a decir missa los domingos y fiestas de guardar: y los otros dias de la semana que buenamente podran: assi que diga alomenos quatro o cinco vezes missa en cada semana y aquesta diga a la ora que entendiere que el pueblo mejor la podra oyr: assi en las fiestas como en los otros dias: y que en las fiestas sea la missa cantada: o en tono auiedo sacrista que le respoda. E que todos los dias tenga abisperas: y las diga en la yglesia en las fiestas cantadas o en tono: y los dias feriales rezadas o cantadas como mas quisiere. E en las yglesias en que ouiere dos clérigos sea siempre la missa cantada o en tono y ambos ellos seán obligados a ser presentes assi a missa como a bisperas: y a la missa ni bisperas no falten en dia alguno: y si no ouiere legitimo impedimento podra el vno de mañana decir missa rezada: y el semanero dira la missa de tercia: y la yglesia onde ouiere tres beneficiados o mas: digan se todos los dias dos missas vna por la mañana que puedan oyr los caminantes y trabajadores: y otra a ora de tercia la qual sea siempre cantada y de aquello de que rezan esse dia. E la missa primera podra ser de deuocion. E a esta missa este todos los beneficiados: el que no viniere a ella antes de acabada la epistola pierda todo el pie de altar y obuenciones de aquel dia: y si las no ouiere pague en pena diez maravedis: de que sean tres para el sacrista por que tenga cargo de lo acusar: y los siete para la fabrica. E para estas dos missas de prima y tercia aya semaneros deputados por turno: y el que faltare de decir la missa de prima a la ora conueniente: pague en pena diez maravedis: y si viniere a la ora de tercia algun beneficiado y se saliere de ella antes que se acabe pague cinco maravedis: el semanero de tercia que hizo falta en decir la missa pague quinze: los quales se diuidan y partan de la manera suso dicha. E la misma obligacion ternan los beneficiados en ser presentes a las bisperas: y que por ninguna causa se puedan para esto excusar si no por verdadera enfermedad o utilidad de la yglesia: o por que van al perlado por cosa a ella conueniente. E seys dias en que ouiere cinco beneficiados o mas: aya siempre tres missas vna en alborando: otra a ora de prima: y la missa mayor de tercia la qual siempre deue ser del officio que la yglesia reza so las penas suso dichas.

Et por que onde no ay orden no puede auer buen concierto: y no puede auer orden onde no ay alguno que ordene. Mandamos que en los lugares y yglesias onde residiere nuestro vicario: cargo suyo sea de poner silencio al tiempo que la missa y diuinales officios se dicen: y ordenar como el officio se deue decir y en la yglesia onde vicario no residiere: este cargo sea del beneficiado mas antiguo si otra cosa a nos no pareciere: y ternan assi mismo cargo este de proueer como los manteles de los altares: y lo otro que en ellos ay y las lamparas esten muy limpias.

pias y la yglesia este barrida. y q̄ el sacristá enseñe a los niños de la parrochia y que a deuidar y cōueniente ora se tanga a missa y a bisperas. E generalmente prouera lo que en la yglesia fuere menester: al qual los otros clerigos obedesceran pues por nuestro mandado tiene el cargo.

Item mandamos que éla noche de nauidad no se digan cosas desonestas élas ygl̄ias, el q̄ lo contrario hiziere incurra en pena d̄ dos reales, el vno para la yglesia: y el otro para el que lo acusare y juez que lo sentenciare por yguales ptes.

Item ordenamos que ningún beneficiado de yglesia parrochial viniendo a la catedral en día de fiesta entre en el coro sin sobrepeliz: y si lo tentare de hazer sea del expellido.

Otro si mandamos que en todas las yglesias en que ouiere dos beneficiados o mas: todos los domingos y fiestas de guardar se digan maytines o a p̄ma noche: o d̄ mañana como a los beneficiados mejor pareciera. Los quales deuen ser cantados si ouiere tres clerigos o mas y si ay libros: en las pascuas y días de nuestra señora: y apóstoles, y en el día de todos sanctos: en los otros días podranse dezir en tono.

Capitulo. x. que los curas no lleuen cosa

alguna por la administracion de los sanctos sacramētos: ni por enterrar los defuntos ni lo pidā.

Los curas obligados son a administrar los sanctos sacramētos del baptismo, penitencia, vñcion y bendicion de las nupcias sin q̄ por ello les den cosa alguna. La por este trabajo se les dan las primicias. Por ende defendemos en virtud de sancta obediencia y lo pena de excomuniō que no pidan cosa alguna a las personas q̄ los tales sacramētos rescibierē, pero que de gracia y sin precio y pacto alguno los administren y entierren los defuntos que en su parrochia fallecierē. Pero si la persona o personas q̄ resciben los sacramētos: o los parientes de los defuntos despues de rescibidos o sepultado el defunto: alguna cosa quisieren dar: permitimos q̄ lo pueda rescibir el cura: cō tanto que el no lo pida directe ni indirecte: ni sobre esto aya antes pacto o conuencion. Pero si algun defunto mandare que le digan nouenario o treyntanario: o otro sacrificio alguno a que el cura no es obligado, diga el dicho treyntanario o nouenario libremente: y los herederos del defunto sean obligados de le dar aquella limosna que en la prouincia o cibdad metropolitana se suele dar. E a esto los compella el vicario de la vicaria dōde esto conteciēre. Pero en las yglesias de nuestro obispado dōde ay costumbre de quarenta años y mas tiempo q̄ por la administracion de los sacramētos y sepulturas alguna cosa se suele dar: guardese la costumbre si se halla que començo de la deuocion de los legos.

Capitulo. xi. como se deuen diuidir los

emolumētos q̄ a la yglesia vienen entre el cura y los beneficiados.

Or q̄ segū la creaciō de n̄ra ygl̄ia catedral y d̄ las ygl̄ias parrochiales nos podemos cometer la cura de las animas aquí por bien tuuieremos: ora sea beneficiado: ora extraño. E podria ser dubda como se deuria diuidir los emolumētos q̄ a la yglesia vienē entre el cura y los beneficiados. Declaramos q̄ q̄ndo el cura no fuere beneficiado aura enteramente las primicias de la parrochia: y todo aquello q̄ por administrar

los sacramētos le fuere dado, y que desto no dara parte algūa a los beneficiados, pero el sera obligado a administrar los sacramētos, y el tal cura tomara semana con los otros beneficiados y aura tanta parte de las offrendas assí de viuos como de muertos como vn beneficiado. E si el dicho cura fuere beneficiado: leuara enteramente las primicias: y lo que se da por razon de los sacramētos: y en lo demas pues no sirue mas de su semana como beneficiado aura tanto como otro y no mas.

Por que contesce que los curas algunas vezes enferman y otras vezes se ausentan y es dubda si por esse tiempo pueden cometer a otro sus vezes. Por ende declaramos q̄ es nuestra intencion q̄ seyendo la enfermedad o ausencia breue q̄ no passe de ocho días que lo pueda hazer: y tanbiē éla semana sancta dōde suele auer gran concurso de penitentes. Pero si luengamente enfermaren o por mas días fuere absente requiera a nos o a nuestro prouisor para q̄ en ello proueamos: y de otra manera no pueda cometer sus vezes.

Capitulo. xii. q̄ forma se ha de tener en el

baptismo quanto a los padrinos y madrinas, y quien son verdaderamente padrinos y madrinas.

El sacramento del baptismo se deue dar a los niños y adultos p̄cediendo primeramente los exorcismos de la sal y el agua: y los catecismos, salvo si el q̄ se ha de baptizar esta en peligro de muerte, ca é tal caso no peca el clerigo q̄ de dexa d̄zir las otras cosas y llega a las palabras del baptismo y lo cōfiere, y avn q̄ los sanctos doctores dicen q̄ si deue ser el baptismo por aspercion de agua sobre el baptizado o imersión de ella: se guarde la costumbre de la tierra, pero por mejor auemos q̄ se haga por imersión y esto parece mas cōforme a las palabras de la sancta escriptura. E padrino es el que tiene al niño en los brazos quādo dizē los catecismos, y el q̄ le tiene en la pila al tiempo del baptismo: avn q̄ este parētesco espiritual no impide ygualmēte el matrimonio. La entre la persona tenida é los catecismos y el que la tiene se contrahe cognaciō espiritual que impide el matrimonio mas no lo dirime. Pero entre el que tiene el niño o adulto al tiempo del baptismo y el baptizado contrahe cognaciō espiritual: la qual impide el matrimonio. E si de hecho se haze a partalo, y este tal q̄ tiene al q̄ se baptiza al tiempo de los catecismos o del baptismo si es casado comunica este dūdo a su muger avn q̄ no este presente: assí q̄ ella es madrina y si muger casada tiene al que se baptiza: su marido es padrino, y ningún otro q̄nto q̄er que sea presente es padrino ni madrina si no los dichos, y el que baptiza: clerigo o lego o dizē los catecismos cōtrahe el mismo debdo que el que lo tiene. E pues este impedimēto aparta el matrimonio algunas vezes: mandamos a los curas q̄ administren el sacramento del baptismo q̄ tengā vn libro guardado a buē recabdo en q̄ escriuā el nōbre del q̄ se baptiza y de su padre y madre: y del padrino q̄ ha seydo en el baptismo y de su muger, por q̄ todos estos son impedidos para casar cō la p̄sona q̄ se baptiza y sus hijos.

Capitulo. xiii. q̄ los capellanes p̄petuos estē

en las ygl̄ias parrochiales dōde son sus capellanias en missa y bisperas los domingos y fiestas de guardar.

Ordenamos y mandamos q̄ los capellanes p̄petuos q̄ touierē capellanias en alguna yglesia cathedral: collegial: o parrochial seā obligados de es

tar en la missa mayor e bisperas juntamente cō los otros beneficiados los domingos e fiestas de guardar. e si touieren para ello habilidad vistase al altar de diacono o subdiacono sin que por esto ayen emolumento alguno. E el q̄ no fuere presente legitimo impedimēto cessante sea penado en diez m̄s por la missa. e en diez por las bisperas. de los quales ayen la meatad los beneficiados. e la otra meatad sea dela fabrica dela yglesia onde es la tal capellania. e mandamos que los beneficiados no hagan remission ni puedan en la dicha pena. E Item ordenamos que el sacristan tenga su libro e escriua las missas q̄ los capellanes faltaren sabiēdo primero a quantas missas el capellan es obligado en la semana: e quando el visitador fuere a visitar: tomara la cuēta al sacrista e si faltas ha auido mandara que sea multado el capellan por rata delo q̄ vale la capellania en todas las missas que ha faltado: e dara ciēt maravedis al sacristan desto: e lo restante aplicara ala fabrica dela yglesia. e si el capellan no ouiere fecho falta alguna toda via dela renta dela capellania: dara dos reales al sacristan.

E trofi ordenamos q̄ en todas las yglesias en que ouiere capellanias dotadas perpetuas: o aniuersarios: se ponga vna tabla ēla yglesia colgada con vna cadena de hierro en la qual esten escritos los nombres de los fundadores de las tales capellanias: o aniuersarios: e la obligacion que los clerigos tienē por razon dela tal fundacion e los bienes que para la dicha capilla e fundacion suya quedarō por q̄ los clerigos sepan a q̄ son obligados. e los legos puedan ver si cumplen su obligacion.

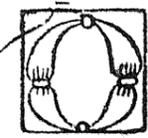
Capitulo. xiiij. dela orden q̄ se deue tener en los desposorios.

O informandonos con el derecho comū e con la cōstitucion prouincial. Ordenamos e mandamos q̄ quādo el cura de alguna parrochia fuere requerido que despose a algūos no lo pueda hazer sin q̄ primero en tres dias de los quales alguno sea domingo o fiesta de guardar denuncie en la yglesia alomenos ante diez persouas mayores de veinte años como las tales psonas se quieren desposar: e que si alguno sabe impedimento por que no se deua hazer: lo venga a dezir. e deles a entēder como los impedimentos son estos. Conuiene assaber si aquellos son parietes. o curiados dentro del quarto grado. o si alguno dellos es casado o casada con alguna otra persona por palabras de presente. o si alguno d̄llos ha fecho voto solēne de castidad entrādo en religio. o rescibiendo orden sacro. La los tales impedimētos ipiden que el matrimonio no se haga: e si de hecho se haze dirimelo. E si passados los tres dias: no se hallare cōtradicion. podra el cura desposar a los tales denunciados. E el que contra esta forma hiziere sea suspenso por vn año dela administracion del tal sacramento. e q̄ en esto delas denuncias no pueda juez alguno dispensar ni nos sin grādissima causa. Los matrimonios hechos de otra manera auemos los por clādestinos: e prohibimos los so pena. que qualquier hombre o muger q̄ dexada esta forma se desposare incurra en vn marco de plata. e el q̄ les tomare las manos ē dos marcos. e los testigos q̄ fueren presentes cada vno en quiniētos m̄s. Dela ql pena la meatad sea para la redenciō d̄ los catiuos: e la otra meatad sea para el que lo acusare: e el juez que lo sentenciare.

E trofi ordenamos q̄ el varon o la muger que se ouieren de desposar se confiesen antes q̄ se desposen por que assi resciban el sacramento dignamente. E las mugeres en la confession puedan dezir que se desposan por su voluntad o son para ello por fuerça atraydas. E mandamos que ninguno despose perrochiano ageno sin licencia de su propio cura. el que lo cōtrario hiziere: incurra por el mesmo hecho en pena de vn marco de plata.

E Item por que se duda si quando casa algun moço cō biuda: o moça cō biudo: si se deuen bendezir. Mandamos que cerca desto se guarde la orden q̄ tiene e guarda la yglesia metropolitana.

Capitulo. xv. cerca dela ordē que se deue tener en la confession e comunio.



Ordenamos e mandamos que todos los curas desdel domingo d̄ la septuagesima hagan padrō de todas las personas hombres e mugeres: libres e sieruos: de ocho años arriba de su parrochia. e q̄ en trando la quaresima amonesten a sus parrochianos q̄ todos se vengā a confessar. e de uelos induzir que lo hagā antes dela vltima semana por que assi el pueda mejor oyr los e procure cō todas fuerças q̄ los q̄ tienē discrecion se comulgen desdel domingo de ramos hasta el de q̄ si modo: si por alguna causa no acordare el cōfessor que el penitente se abstenga dela comunio. e passado el dicho domingo de q̄ si modo en el domingo siguiente diziendo la missa mayor haga nōbrar por nombre e sobre nōbre los que hā seydo rebeldes e contumaces con apcebimiento q̄ si dentro de ocho dias no vienen a se confessar e comulgar que los denunciaran por descomulgados: e si no obedecieren en el domingo tercero despues de pasqua denunciē los publicamēte. E si despues deste tiempo vinieren a se confessar: no los absuelua sin q̄ pague cada vno vn real para la fabrica dela yglesia. E el qual en presencia del cura eche en el cepo. e esta licencia dure hasta el dia dela ascēcion. e si despues de aq̄l dia viniere hasta el dia del spiritu sancto: no sea absuelto sin q̄ pague dos reales para la mesma fabrica. e en todos los domingos siempre denunciara en la yglesia fasta la pasqua quien son los excomulgados e contumaces: los quales si en esse tiempo falleciessen: no sean enterrados en sepultura ecclesiastica. E ēla pasqua de sancti spiritus embiense los padrones de los confessados e de los contumaces a nos o a nuestro prouiso: por q̄ nos proueamos en ello como entendieremos q̄ cōuiene a seruicio de n̄ro seño: e salud delas animas: e descargo n̄ro. E el cura q̄ no ēbiare el padrō e relaciō de aq̄sto alo mas tarde el domingo despues de corpus xpi caya en pena de vn ducado. la ql no se le pueda remitir. E por que no puede algūo ser cura sin n̄ra comissio. Ordenamos q̄ espire todas las comissions en el domingo despues de corpus xpi. E que de nueuo todos los curas las saque e se les den sin precio alguno. E el cura q̄ sin sacar comissio administrare sacramento alguno: incurra en pena de mill maravedis por el mismo fecho.

Capitulo. xvi. de los que estan d̄ scomulgados por vn año e mas tiempo.

O ran sospecha es q̄ los q̄ se dexan estar descomulgados luengamente no sienten biē la fe ni de los sacramētos dela yglesia. Porēde estatuyamos e

ordenamos que todos los fieles que por vn año 7 mas tiempo se dexarē estar en sentencia de excomunion si fueren clrigos no beneficiados que sean presos en nuestra carcel y en ella estē hasta q̄ de su contumacia hagan condigna penitencia 7 si fueren beneficiados pierdan los frutos de sus beneficios de los quales la meatad sea para redencion de captiuos. E de la otra meatad lleue la meatad la yglesia en q̄ es beneficiado. 7 la meatad se parta entre el juez q̄ lo sentenciare. y el acusado: q̄ lo acusare: 7 si fueren legos incurra en pena de perdicion de la tercia parte de sus bienes. La meatad para la camara 7 fisco real 7 la otra meatad para la fabrica de la parrochia en q̄ el tal delinquente morare.

Capitulo. xvij. de los mayordomos



ordenamos 7 mandamos q̄ ningū mayordomo quanto quier que sea bueno y puechoso: no dure por mas d̄ dos años. y q̄ las cuētas se le tomē publicamēte por el mismo visitador en presencia de algunos clrigos y personas honrradas del pueblo.

Item ordenamos q̄ los mayordomos puedan gastar con consejo de los curas la cera encienso 7 otras cosas ordinarias: pero q̄ no puedan hazer obra q̄ passe de dos mill marauedis sin nro mandamieto o de nro puiso: o visitador.

Item por q̄ los mayordomos algunas vezes teniedo pan de las yglesias lo comen o lo venden al tiempo que vale caro: y despues que abaxa el precio dizē q̄ lo tienen y q̄ lo quieren pagar en pan y las yglesias rescibē grandes agrauios 7 fraudes en esto. Por ende ordenamos que los mayordomos en el mes de hebrero en cada año en los tres primeros domingos del mes ala puerta de la yglesia despues de comer hagan pregonar como se vende la ceuada de la yglesia: y el vltimo domingo rematēse en aquel que mas por ella diere. E lo mesmo se haga en los tres primeros domingos de abril del trigo que la yglesia tuuier: 7 saq̄ se testimonio ante escriuano en q̄en 7 por quāto se remata. pero el mayordomo no lo pueda sacar: ni ponerlo en precio. mas q̄ siempre quede rematado en otra persona. El mayordomo q̄ esto no guardare pague el pan que es a su cargo al mayor precio q̄ se hallare q̄ valio en todo aq̄l año.

Item por q̄ es costūbre en este nro obispado q̄l mayordomo lleue veyntena de lo que cobra 7 gasta de los bienes de la yglesia. ordenamos que el mayordomo q̄ cobrar 7 no gastar lleue media veyntena de lo q̄ assi cobra 7 traspassa al otro mayordomo: y el que le sucede 7 lo gasta lleue la otra media veyntena.

Item ordenamos q̄ si la yglesia hiziere alguna obra de carpiteria o albañeria a jornal q̄ todos los dias en la tarde haga la cuenta del gasto de aquel dia. La qual muestre al cura de la yglesia 7 la firme de su nōbre: y en ausencia del cura hagalo el beneficiado mas antiguo. El gasto q̄ el mayordomo diere que no estuuiere firmado como dicho es no se le resciba en cuenta.

Item ordenamos q̄ no se d̄ la mayordomia a p̄ona algūa sin q̄ de fianças bastantes. y que las mayordomias de el visitador quando visitare alas personas que entendiere que bien haran su officio: y el tome las fianças.

Capitulo. xviii. que todos se conformē en hazer el officio diuino con la yglesia cathedral.



ordenamos 7 mandamos q̄ en nuestra yglesia cathedral se haga el officio diuino 7 noturno assi en el coro como en el altar segun y en la manera 7 cō las cerimonias q̄ se haze 7 dize en la yglesia de sevilla nra metropolitana 7 q̄ todos los otros clrigos del obispado se conformen con la yglesia cathedral.

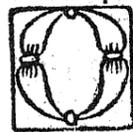
Capitulo. xix. de la guarda de las fiestas y del ayuno.



ordenamos y ordenamos que todos oyan missa mayor los domingos 7 fiestas de guardar. y guarden las fiestas 7 no coman carne en quaresima: ni en los dias de ayuno establecidos en derecho que todo fiel xpiano deue oyr missa entera los domingos 7 fiestas de guardar. Por ende deuen los curas tener grande vigilancia q̄ sus parrochianos vengā ala missa y esten en ella cō toda deuocion y atencion: 7 las justicias seculares deuen proouer q̄ al tiempo que la missa se dize no esten los hombres en las plaças imponiendoles penas sobre ello lo qual mayormente se deue hazer con los nueuamente conuertidos. Mandamos assi mismo q̄ al tiempo q̄ la missa mayor se dize. las panaderas. carniceros. tauerneros ni otras personas q̄ venden viandas las puedan vender sopena que el q̄ en aquel tiempo vēdiere pague vn real de plata de pena: la meatad para el alguazil q̄ lo executare. y la otra meatad para la fabrica de su parrochia. E si alguno fuere rebelde e dar la prenda a nuestro alguazil: por la presente exortamos 7 requerimos ala justicia seclar q̄ le den fauor 7 ayuda: y manden a su alguazil q̄ se junte con el nro 7 le fauorezca: y en tal caso la pena se parta entre ambos alguaziles: 7 prohibimos exp̄llamēte sopena de priuacion de los officios q̄ ningū alguazil nro haga pacto ni conuenencia con los tales vēdedores para q̄ pueda libremēte vēder. E trofi mandamos que todos los fieles guarden los domingos 7 fiestas q̄ son de guardar sopena de doze marauedis al que se hallare q̄ b̄atar la fiesta de los quales sean seys para el alguazil: y seys para la obra d̄ la yglesia dōde el tal delinquente fuere parrochiano.

Prohibimos assi mismo a los tauerneros q̄ suelen dar de comer en sus casas q̄ en los domingos 7 fiestas antes de la missa mayor no den de comer a persona alguna sopena de dos reales: 7 so la mesma pena mandamos q̄ en la quaresima 7 dias de ayuno no se venda carne: ni otros manjares prohibidos sino alas personas q̄ por enfermedad se les permite que la coman.

Capitulo. xx. de los enagenamientos de las posesiones de las yglesias.



ordenamos q̄ los enagenamientos de las posesiones de las yglas se hagan en la manera siguiente. q̄ quando alguna posesion se diere a censo perpetuo de qualquier yglesia q̄ sea q̄ no se pueda hazer sin nro consentimiento exp̄sso: o de nuestro prouiso: y quel cōtrato de otra manera hecho sea en si ninguno. pero que la alienacion hecha ad vitam puedan hazer el dean 7 cabildo de nuestra yglesia sin nos requerir en ello. po ē todas las otras yglas e las posesiones d̄ poco precio pueda se enagenar 7 dar por vida por el visitador q̄ visitare las yglas. po e las posesiones d̄ mayor precio no lo haga ni pueda fazer sin cōsultar en ello a nos o a nro puiso: y q̄ como q̄er q̄ se haga la alienacion siēpre cōcurra las causas q̄ pa esto el derecho exp̄ssa y ē

las yglesias en q ay colegio preceda. el tratado o tratados q en semejantes cosas se deuen y suelen hazer.

¶ Item ordenamos q ningua possession d yglesia dada e ceto perpetuo o ad vita se pueda diuidir: mas q siempre q de en vno d los herederos i diuisa: q si lo contrario se hiziere pierda por el mesmo hecho el infiteora o censuario la possessio que assi tenia y buelua libremente ala yglesia. Y queremos questa condicio se ponga y infiera en todos los cõtratos que de aqui adelante se hizieren. y el cõtrato en que no fuere puesta: sea en si ninguno y de ningun valor y effecto.

Capitulo. xxj. de los sacristanes

¶ Los sacristanes de las parrochias deuen ser ordenados alomenos d subdiaconos si possible fuere: y si no lo fueren no deuen tocar los calices consagrados. ni aras. ni corporales sin otro paño. deue ser muy obedientes a los beneficiados y muy diligentes en seruir bie la yglesia. tener limpios los altares. manteles. láparas de la yglesia. y enseñar los mocos de su parrochia para que sepã la doctrina xpiana. y leer. y catar. y escreuir si el sacristã lo supiere enseñar. Deue dormir en la yglesia porq si de noche fueren reqridos para administraciõ d algũ sacrameto: esten prestos. han de auer la quarta parte de las offrendas de viuos y muertos. onde ay vn clerigo o dos o si fueren tres o mas: han de auer tanta parte como vn beneficiado. En los lugares q se cuentan por de xpianos nuevos han de auer la decima de las primicias. Item mãdamos q todos los sacristanes en amaneciẽdo o poco antes tangan la campana d alua: para que el pueblo sepa que el dia es cerca y pueda leuatar se y venir ala yglia y se ecomẽdar a dios y enteder en sus haziedas.

Capitulo. xxij. de los pecados publicos: y de los que se casan clandestinamente.

¶ Nesta diocesi nuestra es costũbre q en el primero domingo de quaresima se leen cartas de excomuniõ contra los concubenarios: y los que se casan clandestinamente: y contra los que son desposados y sin ser velados hazen vida maridable cõ sus esposas: y contra los que quebrantan los ayunos: o comen carne en quaresima. E porque creemos que por miedo de las penas algunos se retraen d pecar. Mãdamos q las dichas cartas se leã todos los años en esta cibdad: y en todas las cabeças de las vicarias y nuestro fiscal trabaje de acusar a los transgressores. E assi mismo mandamos q de aqui adelante en las mismas cartas se inseran los vsurarios y los hechizeros para q incurran en las mesmas penas.

Capitulo. xxij. q no se edifique yglesia ni hermita sin licencia del perlado.

¶ Derecho es q no se puede edificar yglesia algũa: ni eregir altar sin licencia del obispo. Por ende mandamos q el las yglesias y altares q fueren edificados sin licencia nuestra: o del seño obispo nro antecesor: o de nros prouisores q no se diga missa ni officio diuinal algũo ni sea clerigo alguno osado de lo hazer sopena de excomuniõ: y de mill mrs.

Capitulo. xxiiij. q los clerigos ordenados de missa celebren alomenos quatro vezes en el año.

¶ Porq algunos seyẽdo ordenados son negligetes en celebrar: ordenamos q los clerigos de nro obispado q fueren beneficiados celebren alomenos

en las tres pascuas del año. En el dia de todos sanctos. el que lo contrario fizie re pierda los frutos de su beneficio todo el tiempo que por el quedare d celebrar

Capitulo. xxv. que no se rueguen en la yglesia con la paz.

¶ Ordenamos que en las yglesias no se ruege alguno cõ la paz. y si alguno porfiare en rogar: el que lleuare la paz passe adelante y de la paz a d que los que la querran recebir sin se rogar.

Capitulo. xxvi. de la diuisiõ d las yglas

¶ Es orden hallamos visitando nro obispado en la forma d assentar de los varones y mugeres en las yglesias. Por ende estatuímos y ordenamos que todas las yglesias del se diuidan por medio. y q en la parte que es mas cerca del altar se asienten los varones: y para esto se hagan bancos y pozos en ellas. Y que en la parte segunda se asienten las mugeres de manera q los varones esten despaldas a ellas. y todos puedan ver el altar y no ay a ocasion ni manera de se mirar los vnos a los otros. y que desto tengan cargo los curas en sus yglesias y lo manden hazer los visitadores qn to mas ay na puedan.

Capitulo. xxvij. del viernes sancto

¶ Cada ha seydo si el jueves sancto quando se pone el corpus xpi en custodia deuen quedar algunas hostias cõsagradas para q los enfermos q pidieren la comuniõ en esse dia: o el viernes o el sabado antes de la missa se puedan comulgar. E si alguno fallece en el dicho tiempo si se deuen tañer campanas. Allo primero respondemos cõfor mãdonos con el ordinario romano q es bien que algunas hostias se reseruen para q los que en esse tiempo pidieren la comunión se les de. y deuese llevar el sacrameto con lumbrẽ y campanilla. dado que en esse tiempo cesse el uso de las campanas. Allo segundo dezimos q pues la yglesia en aquel tiempo tiene silencio y no vsa de campanas: que tan poco las deue de vsar dado que en estos dias contezca fallecimiento de algunos.

Capitulo. xxviii. q se guarden las constituciones del concilio de Seuilla.

¶ Lem ordenamos q en casos no proueydos por estos nros estatutos sinodales o por los de nra yglesia cathedral: o por otras nras cartas estatutos o costumbres: o reglas aprouadas de aqueste nro obispado: se guarden las constituciones prouinciales vltimamente fechas en el concilio prouincial que hizo el seño arçobispo de Seuilla nro metropolitano en el año de quinientos y doze.

¶ Las qles dichas cõstituciones mãdamos q se guarden y cõplan solas penas en ellas contenidas cuya execucion cometemos a nro prouisor: y a nros visitadores. Y queremos que obliguen despues de dos meses q fueren publicadas: cuya publicacion mandamos a nuestro prouisor q haga luego q las ay a recebido.

D. Eps Alacitanº.

Por mãdado del obispo mi seño

Rodrigo de valdes su secretario.

mo de xpe + p. 20. du. ep
te sequitur rep. 2. p. m. 200 y.

mo de xpe + p. 20. du. ep
+ ym. 20. p. x. y. f. m. g. a. d.
an. x. m. 20. b. v.